

## ***Nuevas perspectivas de la protección de inversiones en América Latina: Análisis de la situación en Bolivia***

Bernardo M. CREMADES, Jr. <sup>1</sup>

*Sumario:* I. Introducción. II. Las expropiaciones del Gobierno de Evo Morales. III. Indicadores económicos de Bolivia. IV. Protección al inversor extranjero en Bolivia. 1. Cuestión preliminar. 2. Ley de Promoción de Inversiones de Bolivia. 3. Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje: A) Controversias con el Estado; B) Arbitraje de Inversiones. V. Conclusión.

*Resumen:* Nuevas perspectivas de la protección de inversiones en América Latina: Análisis de la situación en Bolivia

El artículo revisará las expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Evo Morales en el Estado Plurinacional de Bolivia. Posteriormente, explorará los indicadores económicos bolivianos y el impacto de las referidas expropiaciones en dichos indicadores. Finalmente, el autor analizará el nuevo marco legislativo de la inversión extranjera en Bolivia y las posibilidades de acudir al arbitraje. En particular, se analizará y comentará brevemente la Ley No. 516, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones y el Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje.

*Palabras clave:* BOLIVIA – ARBITRAJE ADMINISTRATIVO – ARBITRAJE DE INVERSIONES – EXPROPIACIÓN – INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA – IED – RIESGO POLÍTICO.

*Abstract:* *New Perspectives of Investment Protection in Latin America: Analysis of the Situation in Bolivia*

<sup>1</sup> Bernardo M. Cremades, Jr. es socio del grupo de arbitraje internacional de la firma de abogados B. Cremades & Asociados en Madrid. Bernardo está facultado para ejercer como abogado en España y en el estado de Nueva York (EE UU), así como en diversas cortes federales de los Estados Unidos de América. El presente artículo está basado en la estricta opinión del autor y no necesariamente refleja la opinión de la firma de abogados para la que trabaja ni la de ningún cliente de la misma. El lector no debe confundir al autor de este artículo con el Prof. Bernardo M. Cremades, padre del autor. Este artículo ha sido redactado utilizando fuentes accesibles al público y está basado en parte en la conferencia que impartió el autor en el evento “Nuevas Perspectivas Jurídicas de las Transacciones Euroamericanas” que tuvo lugar en la Universidad Complutense de Madrid el 5 junio 2014. El autor desea agradecer a Bernardo Wayar Ocampo y a José María López Useros sus comentarios a una versión anterior de este artículo.

*This article will review the expropriations executed by the Government of Evo Morales in the Plurinational State of Bolivia. The article will subsequently explore the Bolivian economic indicators and the impact of the expropriations on such indicators. Finally, the author will analyze the new legal framework of foreign investment in Bolivia and the possibility of resorting to arbitration. In particular, the author will analyze and provide a brief commentary on Law No. 516, of 4 April 2014, on the Promotion of Investment and on the Draft Bill on Conciliation and Arbitration.*

*Keywords: BOLIVIA – ADMINISTRATIVE ARBITRATION – INVESTMENT ARBITRATION – EXPROPRIATION – FOREIGN DIRECT INVESTMENT – FDI – POLITICAL RISK.*

## I. Introducción

Existe una percepción generalizada en cuanto a que las expropiaciones tienen un efecto disuasorio en la inversión extranjera. Numerosos son los ejemplos en los que, tras una expropiación, el sector privado tiende inmediatamente a criticar las medidas estatales y argumenta que ello tendrá un efecto negativo en la inversión extranjera.

Las expropiaciones no son una cuestión de las economías emergentes exclusivamente. En España, por ejemplo, tienen lugar expropiaciones todos los días a nivel local para construir carreteras, infraestructuras o simplemente por cambios del plan urbanístico<sup>2</sup>. Recientemente también han sido intervenidas varias entidades financieras sin que nadie se haya rasgado las vestiduras<sup>3</sup>. Por tanto, en todos los países hay expropiaciones de manera habitual.

El presente artículo revisará las expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Evo Morales en el Estado Plurinacional de Bolivia. Posteriormente, explorará los indicadores económicos bolivianos y el impacto de las referidas expropiaciones en dichos indicadores. Finalmente, se analizará el nuevo marco legislativo de la inversión extranjera en Bolivia y las posibilidades de acudir al arbitraje. En particular, se analizará y comentará brevemente la nueva Ley No. 516, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones (“LPIB”) y el Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje (versión julio 2014) (el “Anteproyecto”).

---

<sup>2</sup> Ley de España de 16 diciembre 1954, de Expropiación Forzosa.

<sup>3</sup> Vid. E. Segovia y D. Grasso, “Cinco años y 100.000 millones después: historia del rescate de la banca española”, *El Confidencial*, 30 marzo 2014.

## II. Las expropiaciones del Gobierno de Evo Morales

El Presidente Evo Morales ganó sus primeras elecciones en diciembre de 2005.<sup>4</sup> Desde entonces, el Gobierno boliviano ha expropiado al menos 26 empresas internacionales que operaban en Bolivia<sup>5</sup>, incluyendo 7 empresas de capital español<sup>6</sup>. Podemos distinguir 4 principales oleadas de expropiaciones en Bolivia: (i) mayo de 2008 (4 empresas); (ii) mayo de 2009 (4 empresas); (iii) mayo de 2010 (5 empresas); y (iv) diciembre de 2012 (4 empresas)<sup>7</sup>. Algunos se preguntarán ¿por qué en mayo? Esto se debe a que el Gobierno boliviano normalmente aprovecha fiestas populares, incluyendo el 1 de mayo o día del trabajador, para anunciar o acometer las expropiaciones<sup>8</sup>. Cabe mencionar que, el 1 mayo 2014, Evo Morales dijo que “ya está todo nacionalizado” y planteó que a futuro su política se centraría en “industrializar”<sup>9</sup>. En el mismo sentido, en agosto de 2014, el Procurador General del Estado Héctor Arce dijo que “la etapa de las grandes nacionalizaciones ya ha concluido”<sup>10</sup>.

Tal vez, la cantidad de empresas expropiadas por Bolivia se quede corta si se compara con Venezuela, en donde los diarios calculan que ha habido casi 1.200 expropiaciones desde que Hugo Chávez llegó al poder en el año 1999<sup>11</sup>. Otros países que recientemente han expropiado varias empresas internacionales en América Latina son Argentina y Ecuador<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> J.G. Pérez Mendieta, *Bolivia Elecciones Presidenciales y Legislativas (1993–2009)*, Universidad de Salamanca (sin fecha).

<sup>5</sup> “Expropiaciones de empresas en Bolivia durante el mandato de Morales”, *La Razón*, 18 febrero 2013; Morales dice que “ya está todo nacionalizado”, p. 7, 2 mayo 2014; Base de datos de Thomson Reuters.

<sup>6</sup> Estas empresas se refieren a filiales de Repsol, S.A. (“Repsol”), Red Eléctrica de España, S.A.U. (“REE”), Iberdrola, S.A. (“Iberdrola”), Abertis Infraestructuras, S.A. (“Abertis”) y Aena Aeropuertos, S.A. (“Aena”). *Vid. supra*, n. 5, también Bolivia pide “paciencia” a España para alcanzar acuerdos sobre expropiaciones, *El Economista América*, 20 junio 2014.

<sup>7</sup> *Vid. supra*, n. 5.

<sup>8</sup> “Evo plantea festejar el 1 de mayo sin expropiaciones”, *La Razón*, 30 abril 2014.

<sup>9</sup> Morales dice que “ya está todo nacionalizado”, p. 7, 2 mayo 2014. *Vid.* también Evo plantea festejar el 1 de mayo...”, *loc. cit.*

<sup>10</sup> Gobierno boliviano y empresarios dialogan sobre proyecto de ley de arbitraje, *LaInformación.Com*, 14 agosto 2014.

<sup>11</sup> “Hugo Chávez expropió casi 1.200 empresas en diez años”, *El Economista*, 7 marzo 2013; “Expropiaciones en Venezuela desde 2007”, *CubaOut*, 27 mayo 2010.

<sup>12</sup> “Venezuela está en la lista de países con más expropiaciones de América Latina”, *Noticias 24*, 18 febrero 2013.

Las expropiaciones en América Latina han tenido como consecuencia que muchos inversores extranjeros se vean forzados a solicitar seguros de riesgo político para invertir en países como Argentina, Bolivia, Ecuador o Venezuela. El seguro de riesgo político puede ser contratado con aseguradoras privadas o con agencias multilaterales como, por ejemplo, OPIC o MIGA<sup>13</sup>. Sin embargo, a pesar de las expropiaciones, algunos operadores internacionales privados de seguros no incluyen a los referidos países latinoamericanos en el escalón más alto de sus tablas de riesgo político<sup>14</sup>.

### III. Indicadores Económicos de Bolivia

Los datos del Banco Central de Bolivia (“BCB”) sobre la evolución de la inversión extranjera en Bolivia demuestran el crecimiento constante de la inversión extranjera desde el año 2005. A continuación nos fijaremos principalmente en los datos disponibles para los 3 años más recientes.

El BCB define la inversión extranjera directa (“IED”) como “la categoría de inversión internacional que refleja el objetivo, por parte de una entidad residente de una economía (inversionista directo), de obtener una participación duradera en una empresa residente de otra economía (empresa de inversión directa)”<sup>15</sup>. Y añade que, “[p]ara fines prácticos, la empresa de inversión directa se define como toda compañía constituida o no en sociedad en la cual un inversionista directo que es residente de otra economía posee el 10% o más de las acciones ordinarias o del total de votos (en el caso de una sociedad anónima) o su equivalente”<sup>16</sup>. Por otro lado, el BCB define la inversión

---

<sup>13</sup> Página de Internet de Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA), Sección “Types of Coverages” (disponible en [www.miga.org](http://www.miga.org)); Página de Internet de Overseas Private Investment Corporation (OPIC), Sección “Political Risk Insurance” (disponible en [www.opic.gov](http://www.opic.gov)). Al respecto, cabe mencionar que Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela son miembros de MIGA. *Vid.* Informe Anual de 2013, MIGA, p. 179. Por su parte, OPIC ofrece seguros de riesgo político a nacionales de EE.UU. que operan en todos estos países. *Vid.* página de Internet de Overseas Private Investment Corporation (OPIC), Sección “Investor Screener” (disponible en [www.opic.gov](http://www.opic.gov)).

<sup>14</sup> *Vid. v.gr.*, Mapa Political Risk 2014, Marsh & MacLenanh (disponible en [http://spain.marsh.com/Portals/52/Documents/Infograf%C3%ADa\\_Mapa%20de%20Riesgo%20Pol%C3%ADtico%202014\\_MARSH.pdf](http://spain.marsh.com/Portals/52/Documents/Infograf%C3%ADa_Mapa%20de%20Riesgo%20Pol%C3%ADtico%202014_MARSH.pdf)) (describiendo a Argentina y Ecuador como “Medium Risk”, Bolivia como “High Risk”, Venezuela como “Very High Risk”, pero exhibe otros países con “Extreme Risk” o incluso “Very Extreme Risk”).

<sup>15</sup> *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, Banco Central de Bolivia, junio de 2014, p. 9.

<sup>16</sup> *Id.*

en cartera (“IC”) como aquella que “[i]ncluye títulos de participación en el capital (menor al 10%), títulos de deuda en forma de bonos y pagarés, instrumentos del mercado monetario e instrumentos financieros derivados, como las opciones”<sup>17</sup>. Finalmente, el BCB considera a efectos estadísticos “otra inversión” como “todas las transacciones financieras no incluidas en inversión directa, inversión de cartera o activos de reserva”<sup>18</sup>. A continuación nos centraremos en la IED, la cual es más representativa de los flujos de inversión en Bolivia.

En su *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia 2013*, el BCB explica que en el año 2013 la IED bruta recibida alcanzó un “récord histórico” de US\$ 2.030 millones y que este monto es superior en 34,9% (o US\$ 524,6 millones) respecto al registrado en la gestión 2012<sup>19</sup>. Por otro lado, durante la gestión 2013 la desinversión alcanzó un flujo de US\$ 280 millones, monto menor en 37% (o US\$ 165 millones) respecto a 2012<sup>20</sup>. Entonces, la IED neta recibida en 2013 alcanzó un “valor histórico” de US\$ 1.749,6 millones (monto mayor en 65,1% o US\$ 690 millones al registrado en 2012) y el saldo de IED alcanzó US\$ 10.558,4 millones (monto mayor en 19,9% o US\$ 1.749,6 millones al registrado en 2012).<sup>21</sup> Como porcentaje del PIB, en la gestión 2013 la IED neta registró un “récord desde 2006” (alcanzando el 5,7%)<sup>22</sup>.

Los dos años anteriores se observó la misma tendencia positiva. En la gestión 2012, los flujos de IED bruta recibida totalizaron también un “record histórico” de US\$ 1.505,2 millones, monto mayor en 45,7% (o US\$ 471,9 millones) al registrado en la gestión 2011<sup>23</sup>. Durante la gestión 2012, la desinversión alcanzó un flujo de US\$ 445,3 millones, monto mayor en 155,4% (o US\$ 270,9 millones) respecto a 2011<sup>24</sup>. No obstante, la IED neta recibida en 2012 alcanzó un “valor histórico” de US\$ 1.060 millones (monto mayor en 23,4% o US\$ 201 millones al

---

<sup>17</sup> *Id.* A continuación, el BCB aclara que la IC excluye los instrumentos que se consideran como inversión directa (participación en el capital mayor al 10%) y activos de reserva.

<sup>18</sup> *Id.* Su clasificación por instrumentos distingue entre créditos comerciales, préstamos, moneda y depósitos, y otros activos y pasivos (como cuentas varias por cobrar y por pagar).

<sup>19</sup> *Id.*, pp. 21, 23.

<sup>20</sup> *Id.*, p. 21. Se entiende por desinversión a todas las disminuciones de inversión, ya sea en forma de retiros de capital o venta de acciones a inversionistas nacionales y pagos como concepto de amortizaciones de préstamos con empresas relacionadas. *Id.*, n. 6.

<sup>21</sup> *Id.*, pp. 21, 23.

<sup>22</sup> *Id.*, p. 24.

<sup>23</sup> *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2011–2012*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2013, pp. 26–27.

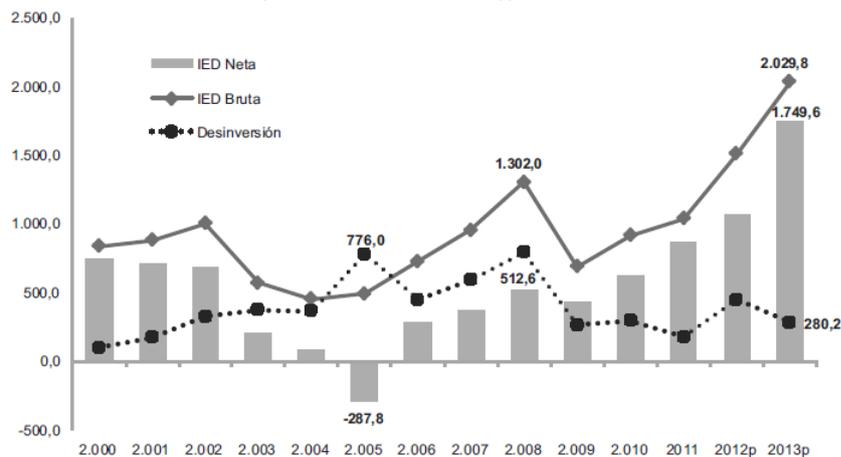
<sup>24</sup> *Id.*

registrado en 2011) y el saldo de IED alcanzó US\$ 8.808,8 millones (monto mayor en 13,7% o US\$ 1.060 millones al registrado en 2011)<sup>25</sup>. En la gestión 2011, la IED también subió con respecto a la gestión interior y, más especialmente, (i) la IED bruta subió un 10,4%; (ii) la desinversión bajó un 40,5%; (iii) la IED neta subió un 33,6% (superando los niveles más altos registrados hasta el momento); y (iii) el saldo de IED subió un 12,5%<sup>26</sup>.

El BCB explica que “[e]l comportamiento de los componentes de la IED desde 2000 muestra incrementos sostenidos en la desinversión hasta 2005” y que “[d]urante el mismo período la IED bruta reflejó una tendencia negativa”<sup>27</sup>. Como resultado, la IED neta alcanzó el nivel más bajo de toda su historia en 2005<sup>28</sup>. Sin embargo, en los años siguientes la inversión bruta repuntó y en 2013 alcanzó un “nuevo récord histórico” de US\$ 2.030 millones<sup>29</sup>.

Según el BCB, la IED quedaría gráficamente representada de la siguiente manera desde el año 2000:

**Gráfico 1**  
**Inversión Extranjera Directa en Bolivia**  
**(En millones de US\$)**



Fuente: Banco Central de Bolivia, *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, junio de 2014, p. 23 (Gráfico 9).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2010–2011*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2012, pp. 25–27.

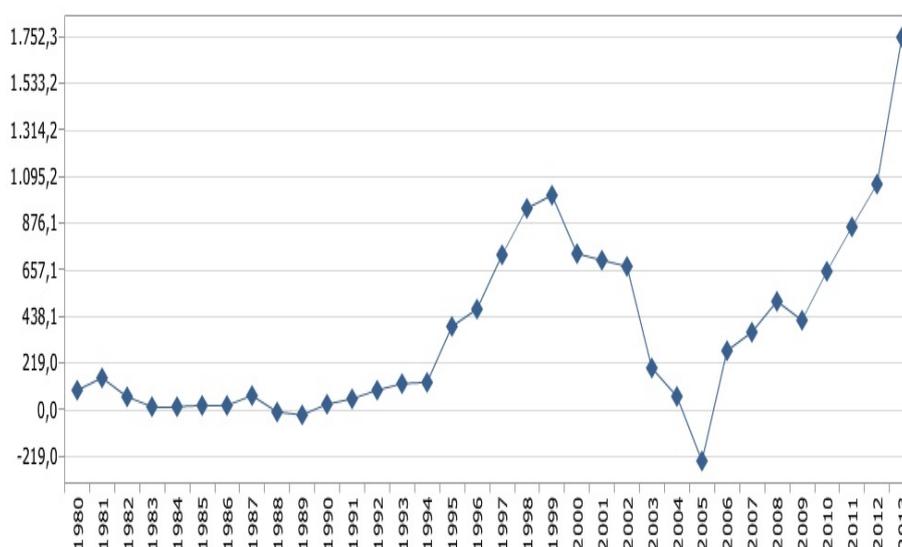
<sup>27</sup> *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, Banco Central de Bolivia, junio de 2014, p. 23.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

Los organismos internacionales también reconocen el aumento de IED en Bolivia desde los años ochenta con un crecimiento más rápido desde el año 2006. Así, la Comisión Económica para América Latina y Caribe de las Naciones Unidas (“CEPAL”) refleja en su perfil sobre Bolivia un incremento de la inversión extranjera directa neta en Bolivia desde el año 1980:

**Gráfico 2**  
**Inversión Extranjera Directa Neta en Bolivia**  
**(En millones de US\$)**



Fuente: *Perfil Nacional Económico del Estado Plurinacional de Bolivia*, Comisión Económica para América Latina y Caribe (CEPAL) (disponible en [www.cepal.org](http://www.cepal.org)).

Alicia Bárcena, secretaria ejecutiva de la CEPAL, opinó sobre la IED que “la gente podía decir: si Bolivia nacionalizó, ¿por qué va a venir la inversión extranjera?”<sup>30</sup>. Y añadió que “la noticia es que la inversión extranjera directa está llegando a Bolivia a niveles muy importantes”<sup>31</sup>.

Tradicionalmente, el grueso de la IED en Bolivia se concentra en los sectores extractivos y, más especialmente, en los hidrocarburos y

<sup>30</sup> A. Orellana López, *Bolivia denuncia sus tratados bilaterales de inversión*, ALAI, 4 julio 2014.

<sup>31</sup> *Id.*

minería<sup>32</sup>. De hecho, en la gestión de 2013 los hidrocarburos representaron el 51,1% de la IED en Bolivia seguido de la minería, la cual representó el 14,1% de la IED durante el mismo período<sup>33</sup>. Los sectores de hidrocarburos (principalmente gas natural) y minerales representaron más de 80% de las exportaciones totales en 2013<sup>34</sup>.

Naturalmente, Bolivia y los inversores extranjeros que operan en estos rubros se han visto altamente beneficiados por el incremento del precio de estas materias primas en los últimos años. Al respecto, cabe señalar que Bolivia tiene firmados acuerdos de suministro de gas natural con Argentina y Brasil<sup>35</sup>. En este sentido, los precios de exportación del gas natural a estos 2 países se vinculan al comportamiento de una canasta de fuels<sup>36</sup>. Gran parte de la bonanza económica en Bolivia de los últimos años se explica por el notable crecimiento en los precios internacionales del petróleo<sup>37</sup>. Desde 2006, el precio del gas boliviano exportado a Brasil se ha multiplicado por 3 y el precio del gas boliviano exportado a Argentina se ha multiplicado por 3.5. Entonces, es de esperar que, a medida que suben los precios de estas materias primas, suba la IED en Bolivia con las consecuentes repercusiones positivas en la economía del país. La tendencia alcista de los precios de estas materias primas puede observarse claramente en la siguiente gráfica:

---

<sup>32</sup> *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, Banco Central de Bolivia, junio de 2014, p. 21; *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2011–2012*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2013, p. 27; *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2010–2011*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2012, p. 26.

<sup>33</sup> *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, Banco Central de Bolivia, junio de 2014, p. 21.

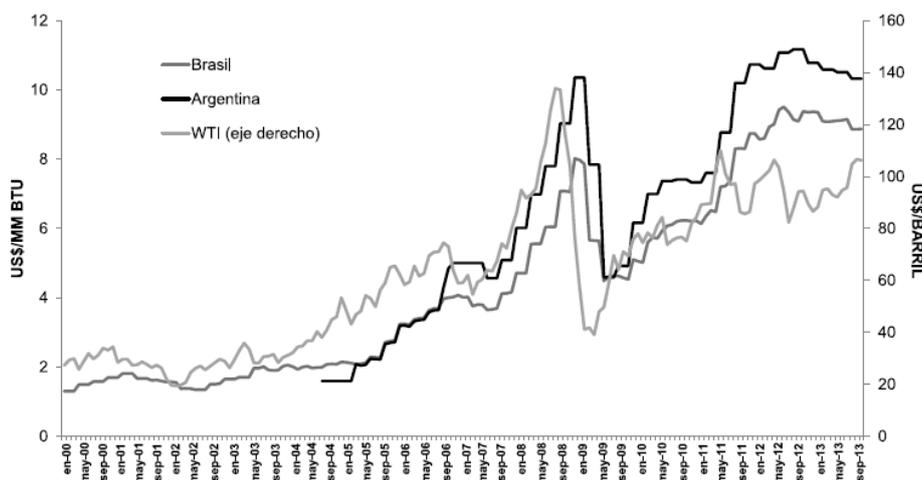
<sup>34</sup> *S&P sube calificaciones de largo plazo de Bolivia a 'BB' por mayor estabilidad económica, confirma calificación de corto plazo de 'B'; la perspectiva es estable*, Standard & Poor's, 15 mayo 2014.

<sup>35</sup> *El precio del gas natural boliviano de exportación vuelve a caer para el tercer trimestre de 2013*, HidrocarburosBolivia.com, 3 julio 2013; *Los Precios de Exportación del Gas Natural*, en Informe Nacional de Coyuntura No. 184 (Fundación Milenio), 8 marzo 2013. En agosto de 2014, Bolivia y Brasil firmaron nuevos acuerdos de suministro hasta 2020. *Bolivia y Brasil reafirman integración energética con miras a la renovación del contrato de gas*, HidrocarburosBolivia.Com, 18 agosto 2014; *YPFB y Petrobras firman tres nuevos acuerdos gasíferos*, HidrocarburosBolivia.Com, 18 agosto 2014.

<sup>36</sup> *Informe de Milenio sobre la Economía (Gestión 2013)*, Fundación Milenio, abril de 2014, p. 28.

<sup>37</sup> *Id.*, p. 29.

**Gráfico 3**  
**Precios de Exportación del Gas Natural y del Petróleo WTI**  
**(Enero 2000 – Septiembre 2013)**



BTU = Unidad Térmica Británica  
 WTI = West Texas Intermediate

Fuente: *Informe de Milenio sobre la Economía (Gestión 2013)*, FUNDACIÓN MILENIO, abril de 2014, p. 29.

Por otro lado, como se adelantó al comienzo de este artículo, varias de las expropiaciones acometidas por el Gobierno de Evo Morales fueron sobre empresas españolas. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que los flujos de IED provenientes de España sigan creciendo. En la gestión de 2011, España fue el segundo país inversor en Bolivia y los flujos de IED bruta procedentes de España fueron alrededor de US\$ 230 millones, es decir, un 24% de los flujos de IED bruta recibidos por Bolivia<sup>38</sup>. En la gestión de 2012, España pasó a ser nuevamente el principal país inversor en Bolivia (ya lo fue en 2010) y los flujos de IED bruta procedentes de allí fueron alrededor de US\$ 370 millones, es decir, el 24% de los flujos de IED bruta recibidos por Bolivia<sup>39</sup>. En la gestión de 2013, tras la última oleada de expropiaciones que

<sup>38</sup> *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2010–2011*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2012, pp. 28–29.

<sup>39</sup> *Reporte de Saldos y Flujos del Capital Privado Extranjero en Bolivia 2011–2012*, Banco Central de Bolivia, septiembre de 2013, pp. 28–29.

afectó principalmente a empresas españolas (Iberdrola, Abertis y Aena), España se consolidó como el principal país inversor en Bolivia y los flujos de IED bruta procedentes de allí fueron alrededor de US\$ 680 millones, es decir, el 33% de los flujos de IED bruta recibidos por Bolivia<sup>40</sup>.

Entre los inversores españoles en Bolivia cabe destacar Repsol, la cual sufrió una expropiación en Bolivia en 2008<sup>41</sup>. No obstante dicha expropiación, Repsol dijo en un comunicado de prensa en 2013 que pensaba invertir más en Bolivia y que “no tem[ía] tampoco a la seguridad jurídica de Bolivia”<sup>42</sup>. Así, Repsol invertirá en Bolivia US\$ 349 millones para exploración de hidrocarburos<sup>43</sup>.

A pesar de las expropiaciones, también aumentó la calificación crediticia de Bolivia. Entre 2005 y 2012, Standard & Poor's, Moody's y Fitch Ratings incrementaron en 3 escalones su calificaciones de riesgo de Bolivia<sup>44</sup>. Al subir la calificación de Bolivia en 2011, Standard & Poor's dijo que “Bolivia presenta una perspectiva estable, debido a su historial en los últimos cinco años, de cumplimiento prudente de las políticas macroeconómicas” y, asimismo, afirmó “que este escenario de estabilidad presenta un sólido incentivo para la inversión extranjera”<sup>45</sup>. Recientemente, el 15 mayo 2014, Standard & Poor's volvió a elevar la calificación crediticia soberana de largo plazo en moneda local y extranjera de Bolivia en un escalón (de BB- a BB) y confirmó la de corto plazo en B<sup>46</sup>.

La misma conclusión se extrae si se analiza la prima de riesgo país calculada por el Prof. Aswath Damodaran de la *New York University*. El prof. Damodaran estimó la prima de riesgo país de Bolivia en 2005

---

<sup>40</sup> Banco Central de Bolivia, *Reporte de Capital Privado Extranjero en Bolivia*, junio de 2014, p. 24-25.

<sup>41</sup> “Expropiaciones de empresas en Bolivia durante el mandato de Morales”, *La Razón*, 18 febrero 2013.

<sup>42</sup> “Repsol licúa riesgos en Irak y los aumenta en Bolivia”, *Urgente24*, 31 julio 2013.

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Emisión Inaugural de Bonos Soberanos del Estado plurinacional de Bolivia*, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, octubre de 2012, p. 6 (*disponible en* [http://medios.economiayfinanzas.gob.bo/MH/documentos/Documentos\\_2011/Documentos\\_2012/BonosSoberanos\\_231012.pdf](http://medios.economiayfinanzas.gob.bo/MH/documentos/Documentos_2011/Documentos_2012/BonosSoberanos_231012.pdf)).

<sup>45</sup> “La firma Standard and Poor's sube la calificación de Bolivia a ‘B+’ de ‘B’”, *Correo del Sur*, 20 mayo 2011.

<sup>46</sup> *S&P sube calificaciones de largo plazo de Bolivia a ‘BB’ por mayor estabilidad económica, confirma calificación de corto plazo de ‘B’; la perspectiva es estable*, Standard & Poor's, 15 mayo 2014.

en 9,75%,<sup>47</sup> mientras que en 2014 la estimó en 5,40%<sup>48</sup>. Independientemente de si uno está de acuerdo con el método del prof. Damodaran, lo cierto es que utilizando el mismo método la prima de riesgo país mejoró sustancialmente desde el año 2005.

Finalmente, según el Fondo Monetario Internacional, el Producto Interior Bruto de Bolivia se ha doblado en 2013 en comparación con 2005, lo que implica un panorama mucho más favorable para la IED:

**Tabla 1**  
**PIB Real de Bolivia**  
**(Variación Porcentual Anual)**

Promedio 1996– 2005									Proyecciones	
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
3,3	4,8	4,6	6,1	3,4	4,1	5,2	5,2	6,8	5,1	5,0

Fuente: *Perspectivas de la Economía Mundial*, FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, abril de 2014, p. 200.

#### IV. Protección al inversor extranjero en Bolivia

##### 1. Cuestión preliminar

A la vista de lo anterior, la clave a la hora de invertir en un país, o por lo menos en Bolivia, no es el nivel de riesgo político o peligro de expropiación, sino la capacidad de obtener elevados retornos que no serían posibles en otros países. Con un riesgo político elevado, muchos inversores podrían verse reacios a invertir en ese país. Sin embargo, otros inversores tomarán su lugar a fin de obtener succulentos retornos que de otra manera no podrían obtener. Los retornos más elevados pueden resultar de una mano de obra más barata que en otros países, la ausencia de competencia, la posibilidad de desarrollar un nuevo mercado, tasas más altas de crecimiento, etc.

Es decir, algunos inversores no otorgan tanta importancia a la situación política en un momento determinado y, en cambio, invierten con una visión a largo plazo. Muy probablemente estos inversores que desean obtener retornos más altos den mayor importancia a la posibilidad de obtener una compensación por el valor justo de mercado de su inversión en caso de expropiación y no tanto al riesgo de una even-

<sup>47</sup> A. Damodaran, *Estimating Country Risk Premiums*, enero de 2005 (ctrypremo4) (disponible en <http://sanghv.com/download/FinancialData/XLS/ctrypremo4.xls>).

<sup>48</sup> *Ibid.*

tual expropiación. Para ello es necesario contar con un mecanismo eficaz que permita al inversor reclamar tal compensación en caso de expropiación o una medida de efecto similar. Un inversor extranjero que estuviese sopesando invertir en un Estado con alto riesgo político vería con mejores ojos a un Estado en el que se pudiese obtener compensación en caso de una eventual expropiación.

Aunque Bolivia ha denunciado el Convenio del CIADI<sup>49</sup>, ello no necesariamente significa que los inversores extranjeros no puedan acudir a un tribunal de arbitraje internacional para obtener compensación. Por una parte, algunos de los tratados bilaterales de protección de inversiones formados por Bolivia prevén expresamente alternativas al CIADI, incluyendo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“Uncitral”)<sup>50</sup>. Por otra, Bolivia se encuentra en proceso de implementar nuevos mecanismos de resolución de controversias relacionados con la IED.

## *2. Ley de Promoción de Inversiones de Bolivia*

Bolivia actualmente enfrenta 8 arbitrajes internacionales derivados de las nacionalizaciones acometidas por el Gobierno desde 2006 por un valor estimado de US\$ 2.000 millones<sup>51</sup>. Esta situación llevó al Gobierno a revisar el marco jurídico del arbitraje internacional en Bolivia.

El 4 abril 2014, se promulgó en Bolivia la Ley de Promoción de Inversiones (anteriormente definida como la “LPIB”)<sup>52</sup>. El objeto de esta ley es “establecer el marco jurídico e institucional general para la promoción de inversiones en [Bolivia] a fin de contribuir al crecimiento y desarrollo económico y social del país, para el Vivir Bien”<sup>53</sup>. La LPIB es de aplicación a las inversiones bolivianas y extranjeras que

---

<sup>49</sup> *Bolivia Submits a Notice under Article 71 of the ICSID Convention*, ICSID News Release, 16 mayo 2007. “CIADI” significa Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

<sup>50</sup> *Vid., v.gr.*, Convenio entre la República de Bolivia y la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 20 mayo 1995, art. IX(3).

<sup>51</sup> *Especial: Bolivia encara 8 arbitrajes por 2.000 mdd tras expropiaciones*, Xinhua, 10 febrero 2014; “Red Eléctrica demanda a Bolivia por la nacionalización de su filial TDE”, *El País*, 26 febrero 2014. No obstante, recientemente el Gobierno hizo público un acuerdo con la petrolera Pan American Energy. P. Cuiza, “Bolivia y la petrolera Pan American Energy logran acuerdo por la nacionalización de la empresa Chaco”, *La Razón*, 21 agosto 2014.

<sup>52</sup> Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones.

<sup>53</sup> *Id.*, art. 1.

se realicen en el territorio de Bolivia y uno de sus principios generales es promover la “seguridad jurídica” en la inversión<sup>54</sup>.

Al comparar la nueva LPIB con la Ley sobre Promoción y Protección de Inversiones de Venezuela (en adelante, la “LPIV”) puede observarse que ambas prevén la posibilidad de que el Estado otorgue beneficios o incentivos a la inversión<sup>55</sup>. Estos incentivos, que no son protecciones sustantivas a la inversión, podrían ser de diversa índole tales como incentivos fiscales, laborales, administrativos, financieros, etc<sup>56</sup>. Sin embargo, el primer hecho saliente es que la LPIB carece de las protecciones sustantivas que habitualmente se encuentran en las leyes y tratados internacionales de protección de inversiones. Llama la atención que el legislador boliviano no haya seguido el ejemplo de otros Estados de la región, como por ejemplo Venezuela, en cuya LIPV se incluyen diversas protecciones sustantivas. Esta última ley, que también es de aplicación a inversores venezolanos y extranjeros<sup>57</sup>, sí dispone estándares de protección como trato justo y equitativo, prohibición de medidas arbitrarias o discriminatorias, prohibición de trato discriminatorio, trato nacional de inversiones extranjeras, derecho de repatriación de inversiones, derecho al ingreso de personal del inversor, trato de nación más favorecida y prohibición de expropiación salvo que medie el pago de una compensación pronta, justa y adecuada por el valor justo de mercado de la inversión expropiada<sup>58</sup>. Además, la LPIV prevé expresamente la posibilidad de que el Estado venezolano celebre acuerdos de estabilización de regímenes específicos<sup>59</sup>.

Sorprendentemente, estas protecciones no se encuentran presentes en la reciente LPIB. Tan solo se dispone la posibilidad de repatriar las inversiones una vez se satisfagan ciertos requisitos<sup>60</sup>. Al contrario, la LPIB parece poner trabas o requisitos adicionales a la inversión. Merece la pena destacar algunos ejemplos. En primer lugar, esta ley dispone que ciertos sectores estratégicos son exclusivos del Estado (pero el Estado podrá conceder ciertos derechos a inversionistas priva-

---

<sup>54</sup> *Id.*, arts. 2 y 3(e).

<sup>55</sup> *Id.*, arts. 21–23; Decreto No. 356 de Venezuela, de 3 octubre 1999, aprobando la Ley sobre Promoción y Protección de Inversiones, arts. 15–16.

<sup>56</sup> Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, arts. 4(j), 21.

<sup>57</sup> Decreto No. 356 de Venezuela, de 3 octubre 1999, aprobando la Ley sobre Promoción y Protección de Inversiones, art. 1.

<sup>58</sup> *Id.*, arts. 6–14.

<sup>59</sup> *Id.*, arts. 17–18.

<sup>60</sup> Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, art. 15.

dos)<sup>61</sup>. Segundo, esta ley dispone que la inversión privada debe contribuir al desarrollo económico y social y, asimismo, al fortalecimiento de la independencia económica del país<sup>62</sup>. Tercero, la LPIB establece un registro de inversiones extranjeras operado por el BCB en el que necesariamente deben inscribirse y obtener un certificado todas las inversiones de extranjeros en Bolivia<sup>63</sup>. Cuarto, la inversión deberá necesariamente conllevar una transferencia de tecnología o conocimiento a la sociedad boliviana<sup>64</sup>. Quinto, los activos y las inversiones recuperadas a consecuencia de los procesos de nacionalización realizados por el Estado para la recuperación de los recursos naturales y de los sectores estratégicos no podrán ser privatizados bajo ninguna modalidad<sup>65</sup>.

A la vista de lo anterior, merece la pena detenerse brevemente en los mecanismos de solución de controversias establecidos en la LPIB. En primer lugar, la ley dispone que “[l]os conflictos que surjan de las relaciones entre inversionistas, se solucionarán en las formas y condiciones establecidas en la normativa vigente”<sup>66</sup>. Esta referencia no aporta nada nuevo, ya que simplemente reitera la normativa procesal vigente. Más importancia tiene la referencia a las controversias entre los inversionistas y el Estado. En este sentido, la LPIB deja entrever que habrá un nuevo esquema específico para la solución de controversias entre los inversionistas y el Estado:

“El Ministerio de Justicia y la Procuraduría General del Estado, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, *elaborarán la nueva norma de conciliación y arbitraje que incluirá regulaciones específicas para la resolución de controversias en materia de inversiones*. La nueva norma de conciliación y arbitraje, deberá observar lo establecido en la presente Ley y enmarcarse en los principios generalmente aceptados para la solución de controversias en inversiones: equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, economía y aceptabilidad mutua<sup>67</sup>”.

---

<sup>61</sup> *Id.*, arts. 6, 16.

<sup>62</sup> *Id.*, art. 7. *Vid.* también *id.*, art. 4 (requiriendo que las inversiones estén destinadas “destinados al desarrollo permanente de actividades económicas y a la generación de rentas que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico y social del país”).

<sup>63</sup> *Id.*, art. 13.

<sup>64</sup> *Id.*, art. 14.

<sup>65</sup> *Id.*, art. 19.

<sup>66</sup> *Id.*, art. 26.

<sup>67</sup> *Id.*, disposición adicional 3 (incisos I y II) (énfasis añadido). No obstante, en tanto en cuanto se apruebe la referida norma se suscitase una controversia, las partes en conflicto aplicarán lo establecido en la actual Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997 en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado (“CPE”) y la LPIB. *Id.*, disposición adicional 3(III). *Vid.* Ley No. 1770 de Bolivia, de 10 marzo 1997, de Arbitraje y Conciliación.

La LPIB dispone que todo tratado concerniente a inversiones extranjeras existente que sea contrario a la CPE deberá denunciarse y renegociarse para adaptarlo a la CPE y a la propia LPIB<sup>68</sup>. Y añade que, a partir de la publicación de la LPIB, “todo acuerdo marco de inversión o acuerdo comercial internacional sobre inversiones que suscriba el país, se fundamentará en las disposiciones establecidas en la presente Ley”<sup>69</sup>. Asimismo, “[e]l tratamiento a las inversiones sujetas a acuerdos de integración supranacional se regirá a éstos, siempre y cuando hayan sido ratificados por [Bolivia] y se enmarquen en los preceptos constitucionales”<sup>70</sup>. Estas disposiciones son consecuentes con la CPE, ya que el art. 320(II) de la nueva Carta Magna boliviana dice que “[t]oda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable”<sup>71</sup>. Y dispone lo siguiente en su disposición Transitoria Novena:

“Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución”<sup>72</sup>.

Las elecciones convocadas bajo la nueva CPE tuvieron lugar en diciembre de 2009 y el Gobierno del Presidente Evo Morales inició su nuevo mandato el 22 enero 2010.<sup>73</sup> En consecuencia, el plazo previsto en la CPE para denunciar y adecuar los tratados bilaterales de protección de inversiones al nuevo texto constitucional ha finalizado a día

---

<sup>68</sup> Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, disposición adicional 1(I).

<sup>69</sup> *Id.*, disposición adicional 1(II).

<sup>70</sup> *Id.*, disposición adicional 1(III).

<sup>71</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(II). *Vid.* también Ley No. 401 de Bolivia, de 18 septiembre 2013, de Celebración de Tratados, art. 20(III). En la misma línea, el inciso III del mismo artículo dice que “[n]o se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos”. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(III). *Vid.* también Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, art. 3 (definición del principio de “Priorización”).

<sup>72</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, disposición transitoria 9. *Vid.* también Ley No. 401 de Bolivia, de 18 septiembre 2013, de Celebración de Tratados, art. 71; Ley No. 381 de Bolivia, de 21 mayo 2013, de Aplicación Normativa, art. 5.

<sup>73</sup> A. Orellana López, *Bolivia denuncia sus Tratados Bilaterales de Inversión*, ALAI, 4 julio 2014.

de hoy. A la fecha, los 21 tratados bilaterales de protección de inversiones que había firmado Bolivia han sido denunciados<sup>74</sup>.

Esta situación *a priori* no debería plantear problemas desde el punto de vista del Derecho internacional en el caso de tratados de protección de inversiones existentes. En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice expresamente que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.<sup>75</sup> Por tanto, un tribunal arbitral internacional que conozca de una controversia en materia de inversión derivada de un tratado tendrá que aplicar el tratado de protección de inversiones correspondiente con prioridad al ordenamiento jurídico interno boliviano. A modo de ejemplo, el Tratado Bilateral de Protección de Inversiones entre España y Bolivia, denunciado desde el 9 julio 2012<sup>76</sup>, prevé la posibilidad de acudir a un arbitraje y dispone expresamente que el arbitraje se basará (en el siguiente orden) en:<sup>77</sup>

- las disposiciones del tratado y las de otros acuerdos concluidos entre los Estados Contratantes;
- las reglas y los principios generalmente admitidos de Derecho internacional; y
- el Derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

Es decir, en el caso del Tratado entre España y Bolivia, la LPIB y la Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia quedarían relegadas al último lugar en el orden de prelación de fuentes que debe aplicar un tribunal de arbitraje. Conviene señalar que el tratado bilateral entre España y Bolivia sí contiene las protecciones sustantivas a la inversión típicas de los tratados de protección de inversiones<sup>78</sup>.

La denuncia del Tratado entre España y Bolivia por parte de esta última no debería ser una preocupación inmediata para cualquier

---

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 mayo 1969, art. 26.

<sup>76</sup> *Vid.* Base de Datos de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *disponible en* <http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/24/treaty/592>.

<sup>77</sup> Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, firmado el 29 octubre 2001, art. 11(3).

<sup>78</sup> *Id.*, arts. 3–8.

inversor español que tuviese inversiones en territorio boliviano a la fecha de dicha denuncia. En efecto, el propio tratado contiene una cláusula de caducidad con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del mismo y conforme a la cual las disposiciones contenidas en el tratado seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia<sup>79</sup>.

### 3. Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje

A principios julio 2014, el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General del Estado de Bolivia iniciaron el proceso de socialización del anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje (anteriormente definido como el “Anteproyecto”)<sup>80</sup>. Este proyecto se divide en 127 artículos, 4 disposiciones finales, 2 disposiciones transitorias y 2 disposiciones derogatorias<sup>81</sup>.

El Gobierno boliviano pretende dar un giro al sistema de protección de inversiones, ya que ahora el fin perseguido es otorgar una mayor protección a las inversiones bolivianas y, asimismo, favorecer al inversor nacional frente al extranjero. En este sentido, el art. 320 de la CPE dice en su primer inciso que “[l]a inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera”<sup>82</sup>. Y en el tercer inciso del mismo artículo se añade que “[n]o se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos”<sup>83</sup>. El golpe de timón de la política boliviana en materia de inversiones queda patente en el preámbulo del Anteproyecto:

“El 10 marzo 1997 se promulga la Ley N° 1770 de Conciliación y Arbitraje (Ley 1770), el contexto económico, social y político de esta norma respondía a un marco constitucional diferente al vigente y obedecía a políticas económicas y sociales que sólo pretendían proteger intereses privados y extranjeros. Coincidentemente en la década de los 90 se llegaron a firmar gran parte de los tratados bilaterales de inversión, que en el marco de una política neoliberal pretendían atraer inversiones directas en condiciones desventajosas y desfavorables para el pueblo boliviano. . . . En el marco del fortalecimiento de la economía plural, Bolivia cuenta con inversión extranjera, haciendo de los inversores extranjeros, socios y no patrones del Estado Plurinacional respetando nuestra soberanía, nuestra madre tierra y buscando de que las ganancias sean en nues-

<sup>79</sup> *Id.*, art. 13(2).

<sup>80</sup> “Gobierno difunde anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje”, *El Diario*, 16 julio 2014.

<sup>81</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014).

<sup>82</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(I). *Vid. también* Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, art. 3 (definición del principio de “Priorización”).

<sup>83</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(III).

tro territorio y fortalecer la soberanía comunitaria financiera sin servilismo al capitalismo financiero”<sup>84</sup>.

En lo que respecta al arbitraje de protección de inversiones, tiene especial relevancia el Título IV relativo a los “Regímenes Especiales de Arbitraje” y, en particular, el Capítulo I (“Controversias con el Estado”) y el Capítulo III (“Arbitraje de Inversiones”). A continuación, se analizarán brevemente ambos capítulos.

#### A) Controversias con el Estado

Tal vez el enunciado del Capítulo I del Título IV del Anteproyecto “Controversias con el Estado” puede inducir a confusión, ya que no regula las controversias con el Estado en general, sino solamente aquellas en las que media una cláusula compromisoria o convenio arbitral en determinados ámbitos administrativos. Así, el art. 121(I) del Anteproyecto expresa que “[s]e someterá a Régimen Especial de controversias, cuando el Estado, sus Órganos, instituciones o agencias sean parte en una controversia, con personas jurídicas producto de una relación contractual o no, en la cual se haya previsto una cláusula compromisoria o convenio arbitral en los siguientes casos”.<sup>85</sup> Y a continuación se señalan una serie de contratos que el Estado o Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) pueden firmar con inversionistas nacionales o extranjeros en relación con recursos naturales –incluyendo hidrocarburos, minería y recursos energéticos en general– que podrían estar sujetos a arbitraje.<sup>86</sup>

El arbitraje de estos tipos de contratos administrativos es potestativo, a diferencia de lo que sucede en el Perú, en donde es obligatorio el arbitraje de todos los contratos administrativos. Perú fue el pionero y tiene la legislación más moderna de América Latina en materia de arbitrajes de contratos administrativos. El art. 41 de la antigua Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de 1997 estableció por primera vez como una de las cláusulas obligatorias en los contratos de adquisiciones y contrataciones que, “[c]uando en la ejecución o inter-

---

<sup>84</sup> *Id.*, preámbulo. *Vid.* también las declaraciones del Procurador General de Bolivia ante el G77 en agosto de 2014: “Se debe ofrecer garantías a la inversión sana y seguridad jurídica no sólo para los inversionistas, sino también para los Estados y el bienestar de los pueblos, que en última instancia son la razón de existir de las sociedades organizadas”. *Bolivia propone al G77 nuevo sistema de arbitraje para inversiones extranjeras*, América Económica, 6 agosto 2014.

<sup>85</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 121(I).

<sup>86</sup> *Id.*

pretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes”<sup>87</sup>. La actual Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Perú<sup>88</sup>, vigente desde 2009<sup>89</sup>, establece que los contratos regulados por dicha norma incluirán, entre otras, una cláusula de sometimiento al arbitraje:

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: . . . b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento<sup>90</sup>.

En el caso de Bolivia, bajo la LPIB, el Estado boliviano o las administraciones no están obligados a acudir a arbitraje bajo un contrato administrativo si no media cláusula compromisoria o convenio arbitral. También, a diferencia de Perú, en el Anteproyecto queda circunscrito el arbitraje a los contratos administrativos listados en art. 121(I) del Anteproyecto. No obstante, dicho listado es bastante amplio y debería incluir la práctica totalidad de contratos relativos a recursos naturales (pero no así los relativos a otros bienes de interés público).

A continuación, el art. 121(II) del Anteproyecto deja claramente sentado que nos encontramos ante un arbitraje nacional, cerrando así cualquier posibilidad a un arbitraje fuera de Bolivia:

“II. A efectos del párrafo anterior, *las partes involucradas estarán sometidas a la jurisdicción, las leyes y las autoridades bolivianas*, y se rigen por las siguientes reglas:

1. El Arbitraje o la Conciliación deberán resolverse de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normativa boliviana aplicable al caso;
2. Las partes estarán sometidas, en todo momento, a la jurisdicción ordinaria de los jueces, tribunales y magistrados del Estado boliviano, no pudiendo invocarse situación de excepción;
3. Las partes no quedarán, en ningún momento y bajo ningún título, exentas del poder de control y fiscalización por parte de los órganos y entidades competentes del Estado boliviano;

---

<sup>87</sup> Ley No. 26850 de Perú, de 27 julio 1997, de Contrataciones y Adquisiciones (derogada), art. 41(b).

<sup>88</sup> Decreto Legislativo No. 1017 de Perú, de 3 junio 2008, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>89</sup> Decreto de Urgencia No. 014-2009 de Perú, de 31 enero 2009, art. 1.

<sup>90</sup> Decreto Legislativo No. 1017 de Perú, de 3 junio 2008, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, art. 40. *Vid.* también *id.*, art. 52.

4. El arbitraje deberá tener como sede el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. No obstante, lo indicado en el numeral 4 precedente, las partes podrán acordar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, celebrar audiencias fuera del territorio boliviano”<sup>91</sup>.

El artículo transcrito del Anteproyecto es consecuente con el art. 366 de la CPE, el cual dispone la prohibición de sujeción a un arbitraje foráneo de las cuestiones relacionadas con los hidrocarburos bolivianos.<sup>92</sup> Sin embargo, el art. 121 del Anteproyecto va más allá que el art. 366 de la Carta Magna toda vez que aplica a los recursos naturales en general (y no sólo a los hidrocarburos). De esta manera, las partes de un arbitraje administrativo bajo el art. 121 del Anteproyecto están sometidas a la CPE, las leyes, reglamentos y demás normativa boliviana. El art. 122(II) del Anteproyecto es más claro aún en este sentido, ya que dispone que “[l]a ley aplicable al fondo de la controversia será la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico boliviano”<sup>93</sup>. En consecuencia, se cierra la puerta a que las partes sometan la controversia a un Derecho extranjero o al Derecho internacional (salvo que en el Derecho nacional haya un reenvío).

Por otro lado, hemos visto que el art. 121(II)(4) del Anteproyecto dispone que la sede del arbitraje debe ser necesariamente un lugar en Bolivia<sup>94</sup>. Esto mismo viene refrendado por el hecho de que las partes estarán sometidas a la jurisdicción ordinaria de los jueces, tribunales y magistrados del Estado boliviano. Por consiguiente, se elimina la posibilidad de que las partes puedan pactar un derecho procesal aplicable al arbitraje distinto del ordenamiento jurídico boliviano y, así-

---

<sup>91</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 121(II) (énfasis añadido).

<sup>92</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 366 (“Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarbúrfera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.”). El preámbulo del Anteproyecto hace mención expresa a que se incluyen disposiciones como ésta de acuerdo con la CPE. *Vid.* Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), preámbulo.

<sup>93</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 122(II).

<sup>94</sup> Este artículo es concordante con el art. 83 del Anteproyecto, el cual expresa la regla general de que cualquier arbitraje debe tener como sede Bolivia “[s]alvo acuerdo en contrario y en las materias que sea permitido”. *Id.*, art. 83.

mismo, el control judicial del arbitraje –incluyendo el recurso de anulación– se lleva a cabo por el poder judicial boliviano.

Ahora bien, surge la pregunta de si las partes pueden o no solicitar auxilio judicial ante un juez extranjero. La porción “no pudiendo invocarse situación de excepción” parece excluir este tipo de auxilio, pero habría que analizar también qué dice la legislación del país extranjero en el cual se solicita tal auxilio judicial. No obstante, unas eventuales medidas cautelares dictadas en por un juez extranjero no serían reconocidas en Bolivia, ya que el art. 122(V) dispone expresamente que “[c]ualquier medida cautelar deberá ser tramitada por las partes ante el juez o tribunal competente de la jurisdicción ordinaria”.<sup>95</sup> Una interpretación estrictamente literal de esta disposición podría conllevar la exclusión de que un árbitro pueda dictar medidas cautelares en virtud del art. 76(I) del Anteproyecto.<sup>96</sup> Habrá que esperar al resultado de la práctica arbitral y judicial futura, pero toda limitación de las facultades de control del tribunal arbitral sobre el procedimiento es desaconsejable.

Otras cuestiones del arbitraje de contratos administrativos merecen especial mención.

Primero, según el art. 122(I) del Anteproyecto, el tribunal arbitral utilizará el Reglamento de Arbitraje Uncitral (en su última versión al momento de la controversia) y en lo que correspondiere utilizará el Reglamento Uncitral sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado<sup>97</sup>. El interés del Gobierno de Bolivia por evitar la confidencialidad en los procedimientos arbitrales parecería ser confirmado por el art. 6(II) del Anteproyecto, ya que la confidencialidad de un arbitraje “se levantará cuando estén comprometidos los intereses del Estado y la información

---

<sup>95</sup> *Id.*, art. 122(V).

<sup>96</sup> *Id.*, art. 76(I) (“Salvo acuerdo en contrario de partes y a petición de una de ellas, el Tribunal Arbitral podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias, respecto del objeto de la controversia, debiendo emitirse mediante resolución motivada, a menos que el Árbitro de Emergencia lo hubiera realizado.”).

<sup>97</sup> *Id.*, art. 122(I). La utilización del Reglamento de Arbitraje Uncitral no es algo nuevo en la práctica arbitral internacional boliviana, ya que los tratados bilaterales de protección de inversiones firmados por Bolivia prevén dicho Reglamento como una de las opciones. *Vid.*, *v.gr.*, Convenio entre la República de Bolivia y la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 20 mayo 1995, art. IX(3); Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho el 29 octubre 2001, art. 11(2).

será entregada sólo a la Procuraduría General del Estado”<sup>98</sup>. Sin embargo, si la Procuraduría General del Estado no publica posteriormente esta información, el art. 6(II) del Anteproyecto tendría únicamente finalidad fiscalizadora y no un fin tendente a promover la transparencia de los arbitrajes que involucren intereses públicos.

Segundo, según el art. 122(II) del Anteproyecto, “[e]l arbitraje se resolverá en derecho”<sup>99</sup>. Entonces no queda duda de que los árbitros no pueden decidir la controversia derivada de un contrato administrativo *ex aequo et bono* o ejercer como *amiable compositeurs*.

Tercero, según el art. 122(IV) del Anteproyecto, se le otorga un rol relevante a la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) en la composición del tribunal arbitral. Más específicamente, cada parte nombrará un árbitro y el tercer árbitro será designado por el Secretario de la CPA de las ternas de árbitros que presenten las partes escogidos de las listas de árbitros de esta misma institución<sup>100</sup>. Por tanto, hay una doble limitación en cuanto a quienes pueden fungir como árbitros, ya que un candidato (i) debe pertenecer a la lista de árbitros de la CPA; y (ii) alguna de las partes debe haberlo pre-seleccionado.

Cuarto, según el art. 122(VI) del Anteproyecto, las partes de común acuerdo podrán suspender el arbitraje por el tiempo que consideren necesario.<sup>101</sup> Esta disposición era innecesaria, pero muy probablemente los redactores del Anteproyecto la incluyeron con el fin de que no quedase duda alguna de que los árbitros deben suspender el procedimiento cuando las partes se encuentren negociando seriamente una solución amistosa a la controversia y consideren conveniente suspender el procedimiento. También, resulta útil cuando las partes –por cualquier motivo– deseen esperar a que tenga lugar un determinado evento o transcurra un plazo determinado antes de continuar el procedimiento arbitral.

Quinto, según el art. 122(VII) del Anteproyecto, el tribunal arbitral deberá dictar el laudo arbitral en un plazo de 180 días naturales, computables a partir de la última actuación procesal, el mismo que

---

<sup>98</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 6(II). *Ibid.*, preámbulo (“Una de las figuras innovadoras es el ‘levantamiento de la confidencialidad’, a efectos de proteger los intereses del Estado como atribución que le otorga la CPE a la Procuraduría General del Estado”).

<sup>99</sup> *Id.*, art. 122(III).

<sup>100</sup> *Id.*, art. 122(IV).

<sup>101</sup> *Id.*, art. 122(VI).

podrá ser prorrogado una sola vez por un plazo similar<sup>102</sup>. Esta disposición viene a establecer un límite temporal para que los árbitros no alarguen indefinidamente la toma de su decisión y emisión del laudo que ponga fin al procedimiento. Aunque la finalidad de esta disposición es buena, su redacción permite a los árbitros buscar nuevas actuaciones procesales (*v.gr.* formular una pregunta a las partes) para seguir dilatando el procedimiento indefinidamente.

Finalmente, según el art. 32 del Anteproyecto y salvo disposición en contrario, los Títulos I y III del Anteproyecto aplicarán de manera subsidiaria a los arbitrajes de contratos administrativos<sup>103</sup>.

#### B) Arbitraje de inversiones

El arbitraje de inversiones viene regulado muy sucintamente en los arts. 125 y 126 del Anteproyecto, los cuales conforman el Capítulo III del Título IV de dicho texto. Tal vez habrá mayor claridad cuando se apruebe el reglamento que desarrolle el Anteproyecto<sup>104</sup>. No obstante, pueden extraerse algunas importantes conclusiones del régimen propuesto por el Anteproyecto, el cual va destinado a dar un mayor peso al Estado.

De acuerdo con el art. 125 del Anteproyecto, el ámbito de aplicación de este Capítulo es únicamente aplicable a aquellos inversores extranjeros que tengan tal condición de acuerdo con la LPIB:

“El arbitraje de inversiones es el mecanismo alternativo de resolución de controversias en materia de inversiones extranjeras, en el marco de lo establecido en la Ley N° 516 de 04 abril 2014, de Promoción de Inversiones”<sup>105</sup>.

A la luz del pasaje transcrito no queda duda entonces de que los inversores bolivianos no pueden hacer uso del arbitraje de inversiones. Por el contrario, al hablarse de “inversiones extranjeras” en general, puede haber lugar a una interpretación de que esta cláusula y la LPIB protegen también a aquellos inversores extranjeros que provengan de terceros Estados que no tengan firmado un tratado de protección de inversiones con Bolivia<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> *Id.*, art. 122(VII).

<sup>103</sup> *Id.*, art. 32.

<sup>104</sup> *Id.*, disposición final cuarta.

<sup>105</sup> *Id.*, art. 125.

<sup>106</sup> Varios tribunales arbitrales internacionales han reconocido que el consentimiento a arbitraje puede otorgarse en una declaración unilateral, incluyendo en una ley nacional. Ver la revisión de varios laudos al respecto en *Mobil Corporation, Venezuela Holdings*,

El art. 125 del Anteproyecto refiere a que el “arbitraje de inversiones *es el mecanismo* alternativo de resolución de controversias en materia de inversiones extranjeras”. Una interpretación literal sesgada de la porción subrayada podría resultar en que el arbitraje de inversiones sería la única vía disponible para que el inversionista extranjero solucionase sus controversias en materia de inversiones. Sin embargo, el art. 126(IV) del Anteproyecto – el cual incluye las “características especiales” del arbitraje de inversiones – aclara que el régimen de arbitraje de inversiones del Anteproyecto únicamente debe entenderse como supletorio a lo que diga el tratado internacional correspondiente:

“Los tratados concernientes a inversiones extranjeras que sean negociados y suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia *podrán aplicar* las disposiciones de la presente ley en lo relativo a los mecanismos de solución de controversias”<sup>107</sup>.

La utilización de la construcción gramatical “podrán aplicar” es unívoca y no admite duda. El legislador pudo haber utilizado un mandato imperativo, pero este no ha sido el caso. Por consiguiente, en materia de arbitraje de inversiones debe entenderse que el contenido del Anteproyecto es facultativo y únicamente deviene imperativo si así se establece en el correspondiente tratado internacional<sup>108</sup>.

No obstante lo anterior, hay materias excluidas de los tratados de protección de inversiones. En este sentido ha de tenerse en cuenta que el recurso a la protección diplomática por parte del inversor extranjero para obtener un trato más favorable está expresamente prohibido por el art. 320(II) de la CPE<sup>109</sup>. También, ha de tenerse en cuenta que, como se explicó en la sección 0 anterior, de acuerdo con el art. 366 de la CPE las controversias relativas a la cadena productiva hidrocarburiífera están excluidos del arbitraje de inversiones.

---

*B.V. y otros v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre jurisdicción de 10 junio 2010, ¶¶ 74–85; *CEMEX Caracas Investments B.V. y CEMEX Caracas II Investments B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/15 ¶¶ 69–79.

<sup>107</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 126(IV) (énfasis añadido).

<sup>108</sup> Esto es coherente con la porción “salvo previsión expresa que determine lo contrario” del art. 32 del Anteproyecto. *Id.* art. 32.

<sup>109</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(II) (“Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.”). *Vid.* también art. 366 (transcrito en la n. 92, *supra*).

En otro orden de cosas, el art. 126 del Anteproyecto contiene otras importantes “características especiales” del arbitraje de inversiones. Sin embargo, a la luz del art. 126(IV) del Anteproyecto, podría argumentarse que dichas “características especiales” adicionales únicamente serían de aplicación si se aceptan en el tratado correspondiente. En cualquier caso, merece la pena discutir brevemente tales características. En primer lugar, el art. 126(I) del anteproyecto contiene los principios reguladores bajo los cuales debe desarrollarse un arbitraje de inversiones:

“Además de los principios establecidos en la presente ley, los arbitrajes de inversiones se desarrollarán en condiciones de respeto mutuo, veracidad, neutralidad, equidad para las partes, legalidad, economía y aceptabilidad mutua”<sup>110</sup>.

Estos principios y aquellos previstos en el art. 3 del Anteproyecto traen causa de la LPIB<sup>111</sup>. Tal y como se hace en el art. 3 del Anteproyecto, hubiese sido recomendable definir con mayor precisión qué debe entenderse por estos principios.<sup>112</sup> Cabría esperar que el reglamento que desarrolle el contenido del Anteproyecto ofrezca más claridad al respecto<sup>113</sup>.

Más importancia tiene el apartado II del art. 126 del Anteproyecto, el cual dispone que cualquier controversia estará sometida al control jurisdiccional boliviano:

“Toda controversia emergente de una inversión nacional o extranjera estará sometida a la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, a sus leyes y a sus autoridades y especialmente a la presente ley”<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 126(I).

<sup>111</sup> Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, disposición transitoria tercera (inciso II).

<sup>112</sup> No obstante, llama especialmente la atención el principio de veracidad. En el arbitraje *Quiborax v. Bolivia* algunos de los abogados del demandante fueron acusados por Bolivia de falsificación de pruebas. Por tanto, es posible que la inclusión de este principio tienda a evitar que esa situación vuelva a plantearse. *Vid. Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún v. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales de 26 febrero 2010, ¶¶ 27–45. Por otro lado, el principio de “respeto mutuo y equidad” viene definido en la LPIB. *Vid. Ley No. 516, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, arts. 3, 8.*

<sup>113</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), disposición transitoria cuarta.

<sup>114</sup> *Id.*, art. 126(II). *Vid.* también Ley No. 401 de Bolivia, de 18 septiembre 2013, de Celebración de Tratados, art. 20(III) y (IV) (“A tiempo de negociar un Tratado, los mecanismos de solución de controversias que involucren al Estado Plurinacional de Bolivia, se someterán a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas... La Constitución Política del Estado, los Tratados internacionales ratificados, las sentencias, laudos arbi-

La disposición transcrita trae causa de los arts. 320(II) y 366 de la CPE<sup>115</sup>. De todas las nuevas disposiciones relativas al arbitraje de inversiones, el art. 126(II) del Anteproyecto es, sin duda, la que más problemas puede plantearle a un inversor extranjero. Como se dijo anteriormente en este artículo, un inversor extranjero tendrá muy en cuenta las posibilidades de obtener una compensación en caso de que su inversión sea expropiada o sea menoscabada de alguna manera en contra de las protecciones sustantivas a la inversión. Una de las principales ventajas del arbitraje de protección de inversiones es precisamente la deslocalización del arbitraje del Estado en el cual tuvo lugar la inversión. De esta manera, un tribunal arbitral se encuentra completamente libre de cualesquiera injerencias o presiones del Estado parte del arbitraje o de sus tribunales locales. Además, en el caso de que una de las partes solicitase la nulidad del eventual laudo arbitral dictado por un tribunal deslocalizado, la confirmación o anulación de dicho laudo correría por cuenta de bien un tribunal internacional (*v.gr.*, en el caso del CIADI) o de un juez de un Estado independiente a la controversia (normalmente los tribunales ordinarios de la sede del arbitraje).

Bajo el nuevo régimen planteado en Bolivia, un inversor extranjero podría plantearse si, tras un largo y costoso arbitraje, el laudo podría verse anulado o confirmado irregularmente por un juez boliviano que (i) carezca de los conocimientos necesarios de arbitraje; y/o (ii) haya sufrido presiones por parte del Estado, de los medios de comunicación nacionales o algún colectivo determinado.<sup>116</sup> De esta manera, podría generarse un efecto disuasorio a la inversión extranjera.

Por otro lado, cualquier tratado de protección de inversiones requiere el consentimiento de todas las Partes Contratantes a las materias objeto del tratado. En consecuencia, es previsible que Bolivia encuentre graves dificultades a la hora de firmar tratados de protección de inversiones en los cuales se establezca que el procedimiento arbi-

---

trales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, tendrán eficacia y serán reconocidos, de conformidad a las disposiciones procesales nacionales que rijan la materia y los Tratados aplicables, observando el interés, la seguridad nacional y la soberanía del Estado”).

<sup>115</sup> *Vid.* n. 109, *supra*. También la Ley No. 401 de Bolivia, de 18 septiembre 2013, de Celebración de Tratados, art. 20(III) y (IV)

<sup>116</sup> A los efectos aclaratorios, el autor no está infiriendo que los jueces bolivianos carezcan de los conocimientos necesarios de arbitraje o que sean corruptos. Únicamente se señala que ello podría temerse –con fundamento o no– por parte de un inversionista extranjero.

tral esté obligatoriamente sometido al control de los tribunales nacionales.

En tercer lugar, el apartado III del art. 126 del Anteproyecto dispone que “[l]a ley aplicable al fondo de la controversia será la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico boliviano”.<sup>117</sup> Esta disposición plantea problemas similares al apartado II, ya que una de las ventajas que un inversor busca en el arbitraje de inversión es precisamente que el mismo sea decidido de acuerdo con criterios internacionales. Por tanto, en caso de sufrir una expropiación o medida que menoscabe su inversión, el inversor extranjero vería con recelo la aplicación de la normativa local exclusivamente y no el sistema de fuentes establecido en el propio tratado internacional.<sup>118</sup> Además, ha de tenerse en cuenta que en ningún lugar del Anteproyecto, la LPIB o el resto del ordenamiento jurídico boliviano se contienen los estándares de protección de la inversión extranjera (*v.gr.* trato justo y equitativo, trato nacional, prohibición de trato discriminatorio, etc.). Es de esperar que tales estándares vengan recogidos en los correspondientes tratados internacionales de protección de inversiones.

En cuarto y último lugar, el apartado V del art. 126 del Anteproyecto dispone que “[t]odo arbitraje en materia de inversiones se resolverá en derecho”<sup>119</sup>. Nuevamente, no queda duda de que los árbitros no pueden decidir la controversia derivada de un contrato administrativo *ex aequo et bono* o ejercer como *amiable compositeurs*.

Finalmente, el art. 320(III) de la CPE dice expresamente que, en materia de inversiones, “[n]o se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos”<sup>120</sup>. Entonces, los arts. 125 y 126 del Anteproyecto podrían

---

<sup>117</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 126(III). *Vid.* también Ley No. 401 de Bolivia, de 18 septiembre 2013, de Celebración de Tratados, art. 20(III).

<sup>118</sup> Nótese que en algunos tratados de protección de inversiones firmados por Bolivia se ha primado al derecho internacional sobre el derecho nacional y, en otros, se ha adoptado la postura inversa. *Comparar* Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, firmado el 29 octubre 2001, art. 11(3) *con* Convenio entre la República de Bolivia y la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 20 mayo 1995, art. IX(4).

<sup>119</sup> Anteproyecto de Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia (versión julio 2014), art. 126(V).

<sup>120</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 febrero 2009, art. 320(III). *Vid.* también Ley No. 516 de Bolivia, de 4 abril 2014, de Promoción de Inversiones, art. 3 (definición del principio de “Priorización”).

dar lugar a una acción de inconstitucionalidad en Bolivia si se considera que el “arbitraje de inversiones” es un régimen más favorable para el inversor extranjero que la vía contencioso-administrativa que tendría un inversor nacional. También, podrían plantearse acciones de inconstitucionalidad contra los correspondientes tratados de protección de inversiones si se considera que los estándares de protección de inversiones allí contenidos son más favorables para los inversores extranjeros que las protecciones de las que gozan los inversores nacionales.

## V. Conclusión

Las reformas bolivianas en materia de protección de inversiones tienen aspectos positivos y negativos. Por un lado, debe tenerse como buena noticia la consolidación del arbitraje como método indicado para la resolución de controversias en materia de inversión. En particular, Bolivia se moderniza considerablemente a la hora de estandarizar la posibilidad del arbitraje de contratos con el Estado relativos a los recursos naturales. No obstante, Bolivia sigue quedándose atrás frente a otras jurisdicciones más pioneras como la peruana, en donde el arbitraje es generalmente obligatorio para los contratos con el Estado (y no solo para determinados tipos de contratos administrativos).

Por el contrario, debe guardarse cautela en la revisión de los tratados de protección de inversiones y, sobre todo, no deben rebajarse las protecciones sustantivas de la inversión extranjera. A mayor abundamiento, el sometimiento del arbitraje de inversión a la ley procesal de Bolivia y a los jueces y tribunales bolivianos exclusivamente debe tomarse como un atraso y no como un avance en materia arbitral. También debe recibirse con recelo la eventual aplicación exclusiva de la ley boliviana al fondo de la controversia (sin tomar en cuenta el Derecho internacional) en el contexto de los arbitrajes de inversiones. Todo esto podría no verse con buenos ojos por los potenciales inversionistas extranjeros y, por tanto, cambiar el actual flujo de IED.